

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

JOSÉ ESTEVE PARDO

MARC TARRÉS VIVES

Sumario: 1. INTRODUCCIÓN.—2. CONTAMINACIÓN, EVALUACIÓN AMBIENTAL, INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL, ACCESO A LA JUSTICIA Y BIOTECNOLOGÍA. 2.1. *Contaminación del aire*. 2.2. *Aguas residuales urbanas*. 2.3. *Evaluación de impacto ambiental*. 2.4. *Acceso a la justicia en materia de medio ambiente/Condiciones para la exclusión de proyectos aprobados por actos legislativos del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337/CE*. 2.5. *Acceso a la información medioambiental*. 2.6. *Biotecnología*.—3. FAUNA Y FLORA.—4. LISTA DE SENTENCIAS.

* * *

1. INTRODUCCIÓN

El Tribunal de Justicia (TJ) ha mantenido en el período comprendido entre enero y diciembre de 2011 un número similar de sentencias al dictado en el ejercicio precedente. En concreto, se han contabilizado una veintena entre las que, por un lado, las hay dictadas en el marco de procedimientos incoados por la Comisión Europea sobre la base del artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)¹, en relación con el incumplimiento de varias Directivas en materia de evaluación del impacto ambiental de determinados proyectos, del tratamiento de aguas urbanas residuales y de la conservación de hábitats, flora y fauna. Mientras, de otro, el TJ ha dictado relevantes sentencias resolviendo peticiones de decisión prejudicial sobre la interpretación de distintas disposiciones europeas. De entre ellas deben destacarse las que hacen referencia a la interpretación del derecho de acceso a la justicia por parte de las asociaciones para la protección del medio ambiente previsto en el Convenio de Aarhus, así como las que versan sobre el alcance del ámbito de aplicación de la Directiva sobre evaluación de impacto ambiental. A los efectos de su comentario se ha realizado una selección de doce sentencias.

1. DOUE C 83/47, de 30 de marzo de 2010.

Finalmente, como es costumbre en este capítulo, recordar que se procede a un doble agrupamiento temático que obedece a la fundamental lógica de dotar de sustantividad propia aquellos pronunciamientos que van referidos a fauna y flora.

2. CONTAMINACIÓN, EVALUACIÓN AMBIENTAL, INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL, ACCESO A LA JUSTICIA Y BIOTECNOLOGÍA

2.1. CONTAMINACIÓN DEL AIRE

En virtud de la *Sentencia de 21 de diciembre de 2011 (C-28/09)*, el TJ conoce del recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión contra la República de Austria por haber impuesto a los camiones de más de 7,5 toneladas que transportan determinadas mercancías la prohibición en un tramo de autopista del Valle del Inn. Se trata de una resolución que resulta de interés atendiendo al debate suscitado en algunas grandes ciudades españolas sobre la imposición de restricciones circulatorias a los vehículos más contaminantes o el establecimiento de límites de velocidad variables en autopistas y autovías.

En el caso que nos ocupa, el Ministro-Presidente del Tirol había aprobado, el 17 de diciembre de 2007, un reglamento por el que se establecía la referida «prohibición sectorial de circulación». Esta disposición reglamentaria encontraba su cobertura en la Ley 115/1997 sobre la protección del aire contra la contaminación (IG-L), la cual tomaba incorporaba lo dispuesto en las Directivas 96/62 y 1999/30 (ambas derogadas a partir de junio de 2010 por la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa –no siendo aplicable al litigio en cuestión–). Conforme a su artículo 1, el reglamento se propone reducir las emisiones contaminantes causadas por las actividades humanas, y mejorar de ese modo la calidad del aire para proteger de forma duradera la salud humana, así como la fauna y la flora. A juicio de la Comisión, la referida «prohibición sectorial de circulación» constituiría una restricción de la libre circulación de mercancías. Austria había alegado ante el órgano europeo que la prohibición sectorial de circulación, tendente a mejorar la calidad del aire en la autopista afectada, tenía como objetivo orientar las mercancías que tienen «afinidad con el ferrocarril» hacia esta forma de transporte. Por tanto, esa prohibición no constituía una restricción de la libre circulación de mercancías, y en cualquier caso estaba justificada por los objetivos de protección de la salud y del medio ambiente. Además, debía considerarse la situación geográfica de Austria donde el rápido crecimiento del transporte por carretera en la Unión ha originado una presión acrecentada sobre el medio ambiente en las vías alpinas y en su entorno inmediato. Tales alegaciones no justificaban, en opinión de la Comisión, la medida adoptada. Afirmando, ya durante el proceso, *«que para asegurar el transporte de las mercancías afectadas por el reglamento controvertido es preciso recurrir al tráfico ferroviario o bien seguir itinerarios más largos, lo que genera gastos adicionales para los operadores interesados. Así pues, la prohibición sectorial de circulación produce repercusiones económicas importantes no sólo para el sector del transporte sino también para los fabricantes de las mercancías afectadas por ese reglamento, que*

han de soportar costes de transporte más altos, lo que perjudica su competitividad» (58). Y si bien se reconoce que esa prohibición puede contribuir a realizar el objetivo de protección del medio ambiente; sin embargo, refuta esa medida con el principio de proporcionalidad. Añade la Comisión que, además, las autoridades austriacas no habrían examinado todas las alternativas concebibles a la prohibición sectorial de circulación, entre ellas –sugiere– «la sustitución de la limitación variable de velocidad por una limitación permanente de velocidad a 100 km/h.» o «la posibilidad de introducir medidas de control de la circulación, como la limitación de la frecuencia de paso a un cupo de vehículos, de establecer sistemas de peaje en función de la cantidad de contaminantes emitida por los vehículos y de modificar el impuesto sobre los hidrocarburos o los impuestos sobre el consumo a fin de incitar a la compra de vehículos equipados con un motor de gasolina» (70). Frente a esa argumentación el país alpino opone, entre otros elementos, datos mediante los que muestra que el transporte por carretera de mercancías constituye la principal fuente de emisiones de dióxido de nitrógeno en la zona afectada.

A juicio del TJ, la «prohibición sectorial de circulación» debe considerarse una media de efecto equivalente a restricciones cuantitativas y, en principio, incompatible con las obligaciones derivadas de la legislación comunitaria. A partir de aquí el Tribunal realiza una prolija consideración sobre los motivos invocados por la demandada y que permitirían justificar las medidas adoptadas que deben perseguir el objetivo pretendido de forma coherente y sistemática. La conclusión es que el TJ admite que a partir de los factores argüidos «se debe constatar que la prohibición sectorial de circulación es apta para conseguir la realización del objetivo de protección del medio ambiente» (138). Ahora bien el TJ también considera que la alternativa de una limitación permanente de velocidad a 100 Km/h. ofrece un potencial de reducción de las emisiones de dióxido de nitrógeno que no habría sido tomado en suficiente consideración. Con ello el TJ acepta parcialmente la argumentación de la Comisión al considerar que no se ha demostrado el carácter inadecuado de las medidas alternativas propuestas por el órgano comunitario como menos restrictivas de la libre circulación de mercancías.

También sobre contaminación trata la *Sentencia de 26 de mayo de 2011* (C-165/09 a C-167/09), dictada a partir de sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas por el *Raad van State* de los Países Bajos. Los antecedentes consisten en sendos litigios acumulados que traen causa en los recursos interpuestos por diferentes asociaciones ecologistas y personas físicas contra las resoluciones administrativas que otorgaban autorización para la construcción de diferentes centrales eléctricas. En el presente caso el marco normativo comunitario viene regido de manera principal por la Directiva de prevención y control integrados de la contaminación (Directiva PCIC –original 96/61/CE, codificada por la Directiva 2008/1/CE–), y por la Directiva 2001/81/CE, de 23 de octubre de 2001, sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos (Directiva NEC). Cabe recordar que la finalidad del enfoque integrado del control de la contaminación es evitar las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo, siempre que sea practicable, tomando en consideración la gestión de los residuos, y, cuando ello no sea posible, reducirlas al mínimo, a fin de alcanzar un elevado grado de protección del medio ambiente en su conjunto. Las cuestiones planteadas por el

órgano judicial holandés son eminentemente de carácter técnico. Entre ellas parece interesante referir que el TJ considera que la Directiva NEC no es un texto de referencia para la Directiva PCIC. Esto quiere decir que los techos nacionales de emisión fijados al amparo de la Directiva NEC sobre determinadas sustancias (SO_2 y NO_x) no vinculan a las autoridades nacionales al objeto de computarlas como de contrario, debe respetarse la obligación, derivada de dicha Directiva 2001/81, de adoptar o prever, con arreglo a los programas nacionales, políticas y medidas apropiadas y coherentes, que permitan reducir en su conjunto, en particular las emisiones de esos contaminantes a cantidades que no rebasen los techos establecidos en el anexo I de esa Directiva, como muy tarde, al finalizar el año 2010. En conclusión, el TJ sentencia que si bien la adopción por los Estados miembros de una medida específica en relación con una sola fuente de SO_2 y NO_x no puede en principio, por sí sola, comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por la Directiva 2001/81, entonces «*corresponde al juez nacional comprobar si tal es el caso en cada una de las resoluciones de concesión de permisos medioambientales para la concesión y explotación de una instalación industrial*».

2.2. AGUAS RESIDUALES URBANAS

La *Sentencia de 14 de abril de 2011* (asunto C-343/10), es una de las que trae causa en un recurso por incumplimiento interpuesto con arreglo al artículo 258 TFUE. Se trataba del no cumplimiento de las obligaciones derivadas en virtud de la Directiva 91/271/CEE, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas en determinadas aglomeraciones urbanas españolas de más de 15.000 «equivalentes habitante» (e-h) que no disponían, en el plazo previsto, de sistemas colectores para las aguas residuales urbanas (depuradoras), y, además, no se habían adoptado las medidas para que las aguas residuales urbanas de un buen número de esos municipios que entrasen en los sistemas de colectores fuesen objeto, antes de su vertido, de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente. Debe subrayarse que a tenor del listado de enclaves que el TJ considera incumplidores –repartidos en diferentes CC AA–, se desprende que un buen número de ellos son turísticos y, en consecuencia, sometidos a fluctuaciones de población de carácter estacional. El nombre e incumplimiento de los municipios afectados se refiere en el fallo condenatorio del Tribunal:

«Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, al no haber adoptado las medidas necesarias en relación con:

- *la recogida de las aguas residuales urbanas de las aglomeraciones, de más de 15.000 e-h, de Valle de Güímar, Noreste (Valle Guerra), Valle de la Orotava, Arenys de Mar, Alcossebre y Carriño, de conformidad con el artículo 3 de la citada Directiva, y*
- *el tratamiento de las aguas residuales urbanas de las aglomeraciones, de más de 15.000 e-h, de Arroyo de la Miel, Arroyo de la Vibora, Estepona (San Pedro de Alcántara), Alhaurín el Grande, Coín, Barbate, Chipiona, Isla Cristina, Matalascañas, Nerja, Tarifa, Torrox Costa, Vejer de la Frontera, Gijón-Este, Llanes, Valle de Güímar, Noreste (Valle Guerra), Los Llanos de Aridane, Arenys de Mar, Pineda de Mar, Ceuta, Alcossebre, Benicarló, Elx (Arenales), Peñíscola, Teulada Moraira (Rada Moraira), Vinaròs, A Coruña, Carriño, Tui,*

Vigo, Aguiño-Carreira-Ribeira, Baiona, Noia, Santiago, Viveiro e Irún (Hondarribia), de conformidad con los apartados 1, 3 y, en su caso, 4 del artículo 4 de dicha Directiva.»

2.3. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Resulta interesante en este apartado referir la *Sentencia de 17 de marzo de 2011* (C-275/09). La misma tiene por objeto una petición de decisión prejudicial presentada en el marco de un litigio entre la Brussels Hoofdstedelijk Gewest (Región de Bruselas-Capital) y varios otros demandantes de la Vlaams Gewest (Región flamenca) en relación con una resolución relativa a la explotación del aeropuerto de Bruselas-Nacional. Concretamente la controversia tiene su origen en la explotación de un aeropuerto existente desde hacía décadas y que en el año 2004 fue objeto de una solicitud de autorización medioambiental para continuar con su explotación y proceder a una ampliación. La Administración competente concedió la autorización solicitada pero desestimó la solicitud de ampliación. De igual modo estimó que la evaluación de impacto ambiental no era necesaria. Esa resolución fue el origen del conflicto al ser objeto de los posteriores recursos administrativos y jurisdiccionales al entender los recurrentes que sí era preceptiva la evaluación de impacto ambiental.

Es entonces, en sede judicial, cuando el *Raad van State* belga suspendió el procedimiento y planteó al TJ las siguientes cuestiones prejudiciales:

- «1) Cuando se requieren distintas autorizaciones, por un lado, para obras de infraestructura en un aeropuerto con una pista de despegue y aterrizaje de al menos 2.100 metros de longitud y, por otro lado, para la explotación de ese aeropuerto, y esta última autorización –la autorización medioambiental– sólo se concede por un periodo determinado, ¿debe entenderse el término “construcción”, utilizado en el punto 7, letra a), del anexo I de la [Directiva 85/337] en el sentido de que no sólo debe procederse a una evaluación de impacto ambiental para la realización de las obras de infraestructura, sino también para la explotación del aeropuerto?
- 2) ¿Esta evaluación obligatoria del impacto ambiental se aplica también a la renovación de la autorización medioambiental del aeropuerto, tanto en el caso de que dicha renovación no implique modificación o ampliación alguna de la explotación como en el caso de que se prevea tal modificación o ampliación?
- 3) A efectos de la obligación de proceder a una evaluación de impacto ambiental en caso de renovación de una autorización medioambiental para un aeropuerto, ¿es diferente la situación si, con motivo de una autorización de explotación anterior, ya se había realizado una evaluación de impacto ambiental, o si el aeropuerto ya estaba en explotación en el momento en que el legislador comunitario o nacional introdujo la evaluación de impacto ambiental?»

El Tribunal examina el texto de la Directiva 85/337, concretamente su artículo 1.2 para dilucidar si la explotación de un aeropuerto puede constituir un «proyecto» y, en caso afirmativo, si tal proyecto se incluye entre los enumerados en los anexos I y II de dicha Directiva. A su juicio, si no hay obras ni intervenciones que modifiquen la realidad física del emplazamiento, la renovación de una autorización existente para explotar un aeropuerto no puede ser calificada como «proyecto». De igual modo, si no hay obras ni intervenciones que modifiquen la realidad física del emplazamiento, la renovación de una autorización existente para explotar un aeropuerto no puede ser calificada tampoco

como «construcción», en el sentido del punto 7, letra a), del anexo I de la Directiva 85/337. Sin embargo, el TJ señala que en el procedimiento seguido y, en particular, en la vista, algunos de los demandantes en el litigio principal alegaron que, desde la expiración del plazo de transposición de la Directiva 85/337 se han venido realizando obras de modificación en la infraestructura del aeropuerto de Bruselas-Nacional sin que se haya efectuado una evaluación de impacto ambiental. Ante esta alegación el Tribunal recuerda que ya ha declarado que las obras de modificación realizadas en la infraestructura existente de un aeropuerto, sin que se prolongue la pista de despegue y de aterrizaje, se incluyen en las disposiciones del punto 13 del anexo II de la Directiva 85/337, leídas en relación con las del punto 7 del anexo I de la misma, siempre que puedan ser consideradas, atendiendo especialmente a su naturaleza, su importancia y sus características, como una modificación del propio aeropuerto. El Tribunal subraya asimismo que el objetivo de la normativa de la Unión no puede eludirse mediante un fraccionamiento de los proyectos y que el hecho de que no se tenga en cuenta su efecto acumulativo no puede tener como consecuencia práctica que se sustraigan en su totalidad a la obligación de evaluación cuando, considerados conjuntamente, puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337. De tal modo que «*si resultase que, desde la entrada en vigor la Directiva 85/337, se han venido realizando en el emplazamiento del aeropuerto obras o intervenciones físicas que deban ser consideradas proyecto con arreglo a esta Directiva sin que se haya evaluado su impacto medioambiental en una etapa anterior del procedimiento de autorización, correspondería al tribunal remitente tenerlo en cuenta en la etapa de concesión de la autorización de explotación y garantizar el efecto útil de dicha Directiva velando por que se realice tal evaluación, al menos en esta fase del procedimiento*»(37).

2.4. ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE/CONDICIONES PARA LA EXCLUSIÓN DE PROYECTOS APROBADOS POR ACTOS LEGISLATIVOS DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 85/337/CE

El TJ conoce en su *Sentencia de 18 de octubre de 2011* de diferentes asuntos acumulados (C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09) en los que se suscitan un conjunto de peticiones de decisión prejudicial. Las peticiones de decisión prejudicial, planteadas por el *Conseil d'État de Belgique*, se presentaron en el marco de una serie de litigios suscitados entre residentes en zonas colindantes con los aeropuertos de LiejaBierset y CharleroiBruselas Sur y con la línea de ferrocarril BruselasCharleroi, y la Région wallonne, a propósito de determinadas licencias de obras relativas a dichas instalaciones. Su objeto versa sobre la interpretación de los artículos 6 y 9 del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, celebrado el 25 de junio de 1998 (Convenio de Aarhus) y aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, y de los artículos 1, 5 a 8 y 10 *bis* de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre

el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003. Pero la trascendencia de esta sentencia radica, como bien se comenta en la parte final de la Introducción General de este OPAM 2012 («Una interesante noticia: el caso Boxus»), en el tratamiento que el TJ realiza sobre el alcance y control del legislativo nacional cuando adopta proyectos de obras o actuaciones que ofrecen relevancia ambiental.

En lo que se refiere a *iter* procesal del caso, cabe reseñar que mientras los recursos contra las licencias y autorizaciones aprobadas se hallaban pendientes ante el Consejo de Estado belga, el Parlamento valón aprobó un acto legislativo (Decreto) mediante el cual «ratificó» aquellas licencias y autorizaciones por «razones imperiosas de interés general». Ello comportó que el Decreto fuese objeto de varios recursos de anulación ante la Corte constitucional. Por su parte, en el procedimiento sustanciado ante el órgano jurisdiccional remitente, los demandantes (Boxus *et alii*) habían alegado que puesto que un acto de carácter legislativo sustituyó a los actos administrativos impugnados y dicho acto únicamente era susceptible de impugnarse ante la *Cour constitutionnelle*, la aprobación del referido Decreto de 17 de julio de 2008 tenía como efecto sustraer los recursos a la competencia del *Conseil d'État* y privarles de su interés en la anulación de dichos actos. Además, según ellos, el recurso de anulación ante la *Cour constitutionnelle* no se ajustaba al artículo 9 del Convenio de Aarhus y al artículo 10 *bis* de la Directiva 85/337, puesto que dicho órgano jurisdiccional únicamente ejercería un control limitado sobre la constitucionalidad de los actos legislativos y, por ende, sobre la violación de los derechos fundamentales y no un control completo sobre el fondo, en cuanto a la observancia de todas las disposiciones del Derecho nacional en materia de medio ambiente, y sobre las normas de procedimiento aplicables. En este contexto, el *Conseil d'État* decidió suspender el procedimiento y plantear a la *Cour Constitutionnelle* diversas cuestiones prejudiciales relativas a la constitucionalidad del Decreto del Parlamento valón de 17 de julio de 2008 y al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes, parcialmente coincidentes con las planteadas a la *Cour Constitutionnelle* e idénticas en todos los asuntos de que conoce el órgano jurisdiccional remitente:

«1) ¿Puede interpretarse el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 en el sentido de que excluye de su ámbito de aplicación una normativa –tal como el Decreto (del Parlamento valón) de 17 de julio de 2008 (...)– que se limita a afirmar que “se han acreditado razones imperiosas de interés general” para la concesión de los permisos de urbanismo, de los permisos de medio ambiente y de los permisos conjuntos relativos a los actos y obras que enumera y que “ratifica” permisos para los que afirma que “se han acreditado razones imperiosas de interés general”?»

2) ¿Se oponen los artículos 1, 5, 6, 7, 8 y 10 *bis* de la Directiva 85/337, a un régimen jurídico en el que el derecho a realizar un proyecto sujeto a evaluación de las repercusiones se otorga mediante un acto legislativo contra el cual no cabe un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley, recurso que permita impugnar, en cuanto al fondo y al procedimiento seguido, la decisión que da derecho a realizar el proyecto?»

3) ¿Debe interpretarse el artículo 9 del Convenio de Aarhus en el sentido de que impone a los Estados miembros la obligación de permitir la interposición de un recurso ante un órgano ju-

jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley para poder impugnar la legalidad, en relación con cualquier cuestión de fondo o de procedimiento tanto del régimen material como del régimen de procedimiento de autorización de los proyectos sometidos a evaluación de las repercusiones, de las decisiones, de los actos u omisiones que entren dentro del ámbito de aplicación del artículo 6?

4) *Habida cuenta del Convenio de Aarhus, ¿debe interpretarse el artículo 10 bis de la Directiva 85/337 en el sentido de que impone a los Estados miembros la obligación de permitir la interposición de un recurso ante un órgano jurisdiccional o ante otro organismo independiente e imparcial establecido por la ley para poder impugnar la legalidad de las decisiones, de los actos u omisiones, en relación con cualquier cuestión de fondo o de procedimiento tanto del régimen material como del régimen de procedimiento de autorización de los proyectos sometidos a evaluación de las repercusiones?»*

A la primera cuestión, sobre si el art. 1.5 de la Directiva 85/337 debe interpretarse en el sentido de que excluye del ámbito de aplicación de dicha Directiva un acto legislativo que ratifica licencias previamente concedidas por autoridades administrativas competentes, basándose en la apreciación de razones imperiosas de interés general, el TJ aprecia que dicho precepto sujeta la exclusión de los proyectos del ámbito de aplicación de la Directiva a la concurrencia de dos requisitos: 1) que se trate de un proyecto detallado adoptado mediante un acto legislativo específico, y 2) que se alcancen los objetivos de la Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, a través del procedimiento legislativo. Sobre la concurrencia del primer requisito, el TJ considera que no puede considerarse que un acto legislativo adopte un proyecto detallado «cuando no contenga los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente, o requiera la adopción de otros actos para conferir al titular del proyecto el derecho a realizarlo». En cuanto al segundo requisito, el Tribunal considera que el legislador debe disponer de información suficiente en el momento de aprobar el proyecto, información entre la que debe constar al menos una descripción del proyecto, los datos requeridos para identificar y evaluar sus principales efectos sobre el medio ambiente, así como las medidas previstas para evitar, reducir, y, si fuese posible, compensar los efectos adversos significativos. En este sentido, a juicio del TJ nada obsta a que el legislador se sirva de información recopilada en el marco de procedimientos administrativos previos. Sin embargo, también afirma que «un acto legislativo que no haga sino «ratificar» pura y simplemente un acto administrativo preexistente, limitándose a invocar la existencia de razones imperiosas de interés general sin la previa apertura de un procedimiento legislativo de fondo que permita cumplir dichos requisitos, no puede considerarse un acto legislativo específico en el sentido de la citada disposición y por lo tanto no basta para excluir un proyecto del ámbito de aplicación de la Directiva 85/337» (45). Es entonces al juez nacional a quien le corresponde apreciar la concurrencia de estos requisitos «teniendo en cuenta tanto el contenido del acto legislativo adoptado como el conjunto del procedimiento legislativo que condujo a su adopción, y en particular los trabajos preparatorios y los debates parlamentarios» (48).

Sobre las otras cuestiones prejudiciales, el órgano judicial belga deseaba conocer si el art. 9 del Convenio de Aarhus y el artículo 10 bis de la Directiva 85/337 debían interpretarse en el sentido de que se oponen a que un proyecto sujeto a obligación de evaluación de impacto ambiental sea aprobado mediante un acto legislativo frente al

cual no quepa un recurso contra un órgano jurisdiccional u otro órgano independiente e imparcial establecido por ley, para impugnarlo por motivos de fondo y de procedimiento. El TJ reafirma la autonomía procesal de los Estados miembros en esta materia, reconociendo que disponen de un amplio margen de apreciación al aplicar tanto el artículo 9 del Convenio de Aarhus, como el artículo 10 bis de la Directiva 85/337, singularmente en lo que atañe al órgano competente para conocer de los recursos contemplados en dichas disposiciones y las vías procesales para su ejercicio. Sin embargo, el Tribunal también considera que el efecto útil de dichas disposiciones quedaría en entredicho si por el mero hecho de adoptarse un proyecto por medio de un acto legislativo ya no fuera susceptible de un recurso que permitiese impugnar su legalidad en cuanto al fondo o el procedimiento. Así, el TJ establece que: «Las exigencias que se derivan del artículo 9 del Convenio de Aarhus y del artículo 10 bis de la Directiva 85/337 implican, en este aspecto, que cuando un proyecto comprendido dentro del ámbito de aplicación del artículo 6 del Convenio de Aarhus o de la Directiva 85/337 sea adoptado mediante un acto legislativo, la cuestión de si dicho acto legislativo se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 1, apartado 5, de dicha Directiva y recordados en el apartado 37 de la presente sentencia debe poder ser objeto de un control, con arreglo a las normas de procedimiento nacionales, por un órgano jurisdiccional o por un órgano independiente e imparcial establecido por la ley. (54) En el supuesto de que contra dicho acto no existiese recurso alguno de la naturaleza y alcance indicados, correspondería a cualquier órgano jurisdiccional que en el marco de su competencia conociese del asunto ejercer el control descrito en el apartado anterior y sacar las conclusiones oportunas, dejando, en su caso, sin aplicación dicho acto legislativo» (55). La trascendencia de esta doctrina es, sin duda, relevante al posibilitar un control jurisdiccional ordinario sobre leyes que aprobasen proyectos incumpliendo las exigencias que sobre evaluación de impacto ambiental se contienen en el Derecho europeo².

2.5. ACCESO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL

En su *Sentencia de 28 de julio de 2011 (C-71/10)*, el TJ resuelve una solicitud de petición de decisión prejudicial planteada por la Corte Suprema del Reino Unido en el marco del procedimiento *Office of Communications v. Information Commissioner*. La cuestión planteada pivota sobre la interpretación del artículo 4 de la Directiva 2003/4/CE relativa al acceso del público a la información medioambiental. Concretamente se trataba de una solicitud de información sobre la localización exacta de las estaciones de base de telefonía móvil en el Reino Unido.

En este tema resulta de gran interés tomar en cuenta los antecedentes. Así, en la sentencia podemos leer que a petición del Department of Health, se llevó a cabo un dictamen pericial independiente acerca de los riesgos relacionados con los teléfonos móviles. El informe pericial, que llevaba por título «Teléfonos móviles y salud», señaló que la ubicación de las estaciones base y los procedimientos de autorización de dichas

2. Véanse las consideraciones que sobre este caso realiza Fernando LÓPEZ RAMÓN en el apartado 5 de la Introducción General de este OPAM 2012.

estaciones eran cuestiones de interés público. A continuación, el Gobierno del Reino Unido creó una página de Internet llamada «Sitefinder», gestionada desde finales de 2003 por la *Office of Communications*, con el fin de facilitar la información relativa a la ubicación de las estaciones base de telefonía móvil en el Reino Unido. La mencionada página de Internet se compone de información facilitada de forma voluntaria por los operadores de telefonía móvil a partir de sus bases de datos. La página permite a cualquier particular, con sólo insertar un código postal, localidad o nombre de calle, buscar, en una sección del plano, la información relativa a las estaciones base ubicadas en la misma. Ahora bien, la página de Internet «Sitefinder» muestra la ubicación aproximada de todas las estaciones base en cada sección del plano, pero no indica ni su ubicación exacta con precisión métrica, ni si ha sido erigida a nivel de calle o está oculta dentro o encima de una construcción o edificio. El 11 de enero de 2005, un gestor de información de la *Health Protection Scotland* (agencia de protección de la salud de Escocia), dependiente del *National Health Service* (servicio nacional de salud), solicitó de la *Office of Communications* las coordenadas cartográficas de cada estación base, según parece, con fines epidemiológicos. La *Office of Communications* denegó la solicitud inicial y la petición de reexamen presentada por el mencionado gestor, basándose en dos motivos de denegación. En primer lugar, la *Office of Communications* adujo que la divulgación de dicha información afectaría negativamente a la seguridad pública en el sentido del artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 2003/4, dado que la divulgación de la ubicación de dichos lugares incluiría la localización de los lugares utilizados para dar soporte a la red de radio de la policía y de los servicios de urgencia y podría, de ese modo, beneficiar a los delincuentes. En segundo lugar, la *Office of Communications* invocó el impacto negativo de la difusión de esos datos respecto a los derechos de propiedad intelectual de los operadores de telefonía móvil que proporcionaron la información. A continuación, el funcionario de la *Health Protection Scotland* planteó el asunto ante el *Information Commissioner*. Este último ordenó a la *Office of Communications* que divulgara la información. La *Office of Communications* interpuso a continuación un recurso ante el *Information Tribunal*. Este último estimó, por lo que respecta al primer motivo de denegación, que mediante actividades delictivas podría ocasionarse una avería de una parte de la red de telefonía móvil, lo que afectaría negativamente a la protección de la seguridad pública. No obstante, consideró que, debido a la cantidad de información ya accesible al público, el impacto sobre la seguridad pública sería poco relevante y no prevalecería sobre el interés público en la divulgación de dicha información. *El interés público en la divulgación resulta de las recomendaciones del informe pericial, de la importancia general que se reconoce a la comunicación de la información en materia medioambiental, de la particular importancia de dicha comunicación para el público, tanto si se trata de particulares como de miembros del grupo afectado, y de la información específica a fines epidemiológicos.* En relación con el segundo motivo de denegación, el *Information Tribunal* reconoció que los operadores de redes de telefonía móvil gozan de derechos relativos a las bases de datos por lo que respecta al conjunto de información facilitada a la *Office of Communications*, sobre cuya base se elaboró la página de *Internet Sitefinder*. No obstante, dicho tribunal consideró que el impacto negativo sobre los mencionados derechos de propiedad intelectual no podía prevalecer sobre el interés público en la divulgación de

dichos datos. En definitiva, el *Information Tribunal* ordenó que se diera a conocer dicha información ya que nada justificaba la denegación de la divulgación de la información que solicitaba el funcionario de la *Health Protection Scotland*. Por su parte, la *High Court of Justice* (Inglaterra y Gales), *Queen's Bench Division (Administrative Court)*, confirmó la resolución del *Information Tribunal* y señaló que existía una obligación general de divulgación. En opinión de la *High Court*, las excepciones a dicha obligación están estrictamente limitadas y el tenor de la Directiva 2003/4 sugiere que deben examinarse «cada excepción por separado», extremo que es igualmente conforme con los objetivos de dicha Directiva. Sin embargo, en el recurso posterior, la *Court of Appeal* (Inglaterra y Gales) (*Civil Division*), llegó a la conclusión contraria. En su opinión, las referencias a «una excepción» deben entenderse en el sentido de «una o más excepciones» y el tenor de las disposiciones de la Directiva 2003/4 corrobora dicha conclusión. Por último, la *Supreme Court of the United Kingdom*, competente para resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones de la mencionada *Court of Appeal*, considera que, para dar una respuesta al litigio de que conoce, procede conocer la interpretación por el Tribunal de Justicia de las disposiciones de dicha Directiva invocadas en el litigio. En estas circunstancias, el citado órgano judicial decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«Conforme a la Directiva 2003/4 [...], cuando una autoridad pública posee información medioambiental cuya divulgación tendría efectos negativos sobre diferentes intereses atendidos por varias excepciones [en el presente caso, el interés en la seguridad pública atendido por el artículo 4, apartado 2, letra b) y el interés en los derechos de propiedad intelectual atendido por el artículo 4, apartado 2, letra e)], pero, dicho efecto negativo, considerando cada excepción por separado, no sería de importancia suficiente para prevalecer sobre el interés público en la divulgación, ¿exige además la Directiva una apreciación global de los diferentes intereses atendidos por ambas excepciones y su ponderación en conjunto con el interés público en la divulgación?»

A tenor de lo expuesto, el TJ destaca en su sentencia que de conformidad con el régimen establecido en la Directiva 2003/4, el derecho a la información implica que la divulgación de cualquier información que se solicite debe ser la norma general. Ahora bien ello no excluye la denegación de información medioambiental por parte de una autoridad pública que deberá fundamentarse en los motivos tasados en la Directiva, los cuales a su vez deben interpretarse de modo restrictivo, «de tal forma que el interés público atendido por la divulgación de la información debe ponderarse con el interés atendido por la denegación de la divulgación» (22). Añade el TJ que al permitir a los Estados miembros denegar la divulgación de información medioambiental sobre la base de los motivos tasados en artículo 4.2 de la Directiva, el tenor de esta disposición «no impone un método específico de examen de los motivos de denegación» (23). Considera, además, que ese planteamiento no queda en entredicho por el énfasis que el artículo 4.2, párrafo segundo, pone en la obligación de ponderar los intereses confrontados «en cada caso concreto» ya que en tal situación el legislador comunitario exige a las autoridades públicas competentes la ponderación de dos conceptos globales, lo que les permite «evaluar cumulativamente los motivos de denegación de la divulgación al llevar a cabo dicha ponderación» (28). Concluye el TJ que el hecho de que los distintos intereses que pueden justificar la denegación

de la información medioambiental solicitada estén contemplados separadamente en el artículo 4.2 no es óbice para que se acumulen dichas excepciones a la regla general de divulgación, si bien al ponderarlos con los intereses públicos atendidos por la divulgación, esa acumulación «no puede constituir un motivo de excepción adicional respecto de los enumerados en dicha disposición. Si dicha ponderación con los intereses públicos atendidos por la divulgación condujera a denegar esta última, se debería admitir que dicha restricción al acceso a la información solicitada es proporcionada y, por tanto, justificada habida cuenta del interés global que encarnan conjuntamente los intereses atendidos por la denegación de la información» (31).

2.6. BIOTECNOLOGÍA

La *Sentencia de 6 de septiembre de 2011 (C-442/09)* tiene por objeto un tema controvertido como es el de los Organismos Modificados Genéticamente (OMG). Se trata de un pronunciamiento importante a tomar en cuenta por las jurisdiccionales nacionales en atención a posibles indemnizaciones de los operadores económicos en el sector agroalimentario, esencialmente en aquellos cultivos que puedan resultar «contaminados» por polen de plantas genéticamente modificadas.

En síntesis, el caso presente tiene por objeto el maíz modificado genéticamente conocido por «maíz MON 810» y comercializado por la conocida multinacional estadounidense Monsanto. Pese a permitirse su cultivo en Europa algunos Estados miembros decidieron aplicar la cláusula de salvaguardia prevista en la Directiva 2001/18/CE, sobre liberalización intencional en el medio ambiente de OMG, de tal manera que prohibían temporalmente el cultivo de aquel maíz (véase OPAM 2008, pg. 103). Entre esos Estados se cuenta Alemania que mediante resolución de 17 de abril de 2009 del Ministerio federal de consumo y seguridad alimentaria prohibió el cultivo del maíz MON 810 y, además, ordenó la suspensión temporal de la autorización para su comercialización. En el marco de ese escenario, el Estado Libre de Baviera era propietario de diversos terrenos en los que con anterioridad a la prohibición había cultivado el referido maíz transgénico con fines de investigación. En las inmediaciones de esos terrenos se encontraba un apicultor que producía miel para la venta y autoconsumo y hasta 2005 producía también polen para la venta como alimento, en forma de complemento alimenticio. Ese año se detectó la presencia de ADN de maíz MON 810 y de proteínas transgénicas en el polen de maíz recolectado en colmenas situadas a 500 metros de los terrenos destinados a investigación. En consecuencia, el polen y la miel habían dejado de ser aptos para la comercialización, lo cual motivó la demanda del apicultor ante el Tribunal contencioso-administrativo de Augsburgo que consideró probado que la miel y los complementos alimenticios elaborados con polen estaban «modificados sustancialmente» como consecuencia de la presencia de polen de maíz MON 810. Ese fallo fue recurrido por la ya referida multinacional y la Administración bávara ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Baviera. Este órgano judicial consideró que el cultivo de maíz MON 810, que se realizó en el pasado y podría reanudarse en el futuro, es jurídicamente lícito, siempre que se renueve la autorización de comercialización y que, en consecuencia, los demandantes

deberían tolerarlo conforme a lo previsto en el código civil alemán. Para el Tribunal alemán la presencia de polen de maíz MON 810 en los referidos productos sólo daría lugar a su no comercialización si al contener ese polen pasasen a estar incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento núm. 1829/2003, por el que se organiza la autorización y supervisión de los alimentos y piensos modificados genéticamente, así como su etiquetado. Con todo el *Bayerischer Verwaltungsgerichtshof* decidió plantear al TJ algunas cuestiones con el fin de aclarar criterios de interpretación sobre algunas disposiciones del citado Reglamento europeo. A tal efecto el TJ delimita, a los efectos de la seguridad alimentaria, el alcance de la normativa europea sobre OMG's. Considera en ese sentido que corresponde al órgano judicial nacional verificar, en todo caso, si el polen puede «transferir material genético», «teniendo debidamente en cuenta los datos científicos disponibles y considerando cualquier forma de transferencia de material genético científicamente comprobada». Así el TJ considera que procede considerar que «el concepto de OMG establecido en el artículo 2, número 5, del Reglamento núm. 1829/2003 debe interpretarse en el sentido de que una sustancia como el polen derivado de una variedad de maíz modificado genéticamente que ha perdido su capacidad reproductiva y que carece de toda capacidad de transferir el material genético que contiene ya no está comprendido en ese concepto». Ahora bien, en cambio, sí debe considerarse que ese polen ha sido «producido a partir de OMG», con lo que la cuestión planteada es si puede ser o no calificado de «ingrediente», y no de mero «componente natural» como habría propuesto la Comisión. A esta respecto el TJ considera que esa interpretación «comprometería el objetivo de protección de la salud humana, en la medida en que un alimento como la miel no estaría sujeto al control de su inocuidad, aun cuando contenga cantidades elevadas de material modificado genéticamente». De igual modo desestima la argumentación de Monsanto para excluir también la miel del ámbito de aplicación del Reglamento consistente en que la presencia de polen no es el resultado de un proceso de producción intencional. Por el contrario, sostiene el TJ, «esa presencia es la consecuencia de un proceso de producción consciente y deseado por el apicultor, que pretende producir el alimento calificado de miel por el legislador de la Unión. Además, resulta, fundamentalmente, de la acción del propio apicultor, como consecuencia de la operación material de centrifugación que realiza para la recolección». Pero, además, manifiesta que «en cualquier caso, la introducción intencional en un alimento de una sustancia como el polen controvertido en el procedimiento principal no puede establecerse como requisito de aplicación del régimen de autorización previsto por el Reglamento núm. 1829/2003, ya que el riesgo para la salud humana que dicho Reglamento pretende evitar es independiente del carácter intencional o fortuito de la introducción de la sustancia correspondiente». En definitiva, el etiquetado que informe de la presencia de un OMG debe realizarse con independencia de que la incorporación de la sustancia en cuestión haya sido intencionada o fortuita. De igual modo el TJ reconoce que «a fin de proteger la salud humana, los alimentos que contienen o están compuestos por OMG o han sido producidos a partir de ellos deben someterse a una evaluación de su «seguridad». En definitiva, la Sentencia del TJ abriría la puerta para que el órgano judicial alemán pueda apreciar que, al no poder comercializar sus productos, el apicultor estaría sufriendo un perjuicio económico derivado de la coexistencia de plantaciones tradicionales y cultivos modificados genéticamente que sería susceptible de indemnización.

3. FAUNA Y FLORA

Cinco son las sentencias que deben considerarse en este apartado y que tienen como eje común el tratamiento de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres («Directiva hábitats»).

La primera a tratar es la *Sentencia de 21 de julio de 2011 (C-2/10)* que tiene por objeto una petición prejudicial planteada por el Tribunale amministrativo regionale per la Puglia (Italia). El origen del litigio se encuentra en la denegación de la Región de Apulia de un proyecto de instalación de un parque eólico no destinado al autoconsumo. La decisión se fundamentaba en las disposiciones regionales según las cuales, por una parte, con respecto a la elección de la localización de los aerogeneradores, las zonas LIC (Lugares de Importancia Comunitaria) y ZPE (Zona de Protección Especial) previstas en las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves debían considerarse totalmente «inapropiadas» y, por otra, a falta de un planeamiento reglamentario para instalaciones eólicas, los LIC y ZPE debían considerarse «no aptos». Tras un conjunto de vicisitudes normativas y llegar el caso al órgano judicial italiano, este decide plantear la cuestión sobre la compatibilidad de la norma reglamentaria regional con el Derecho europeo en la medida en que aquella prohíbe de forma absoluta e indiferenciada la instalación de aerogeneradores no destinados al autoconsumo en los LIC y las ZEP que integran la red Natura 2000, en lugar de prever la realización de la correspondiente evaluación de impacto medioambiental.

Recuerda el TJ que *«el régimen de protección que las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves otorgan a los lugares que forman parte de la red Natura 2000 no prohíbe toda actividad humana en esos lugares, sino que únicamente supedita la autorización de las referidas actividades a una evaluación previa de los efectos sobre el medio ambiente del proyecto de que se trate. Así, a tenor del artículo 6, apartado 3, primera frase, de la Directiva sobre los hábitats –aplicable, conforme al artículo 7 de dicha Directiva, a las zonas clasificadas con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre las aves o con análogo reconocimiento en virtud del artículo 4, apartado 2, de ésta– cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una evaluación de las repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar»*. A partir de esta consideración el Tribunal procede al examen de la normativa regional italiana y su posible oposición a las Directivas comunitarias. Del mismo el TJ extrae que la reglamentación objeto de controversia prevé un régimen de protección de los lugares que forman parte de la red Natura 2000 más estricto que el establecido por las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves. Circunstancia que, sin embargo, es posible en virtud del artículo 14 de la Directiva sobre las aves. No así, de manera al menos explícita, en el caso de la Directiva sobre los hábitats, si bien el TJ recuerda que la misma al haber sido adoptada basándose en *«el artículo 192 TFUE, debe señalarse que el artículo 193 TFUE prevé la posibilidad de que los Estados miembros adopten medidas de mayor protección. Este artículo somete a tales medidas únicamente a los requisitos de que sean compatibles con el*

Tratado FUE y de que sean notificadas a la Comisión. Así, el Tribunal de Justicia ha declarado que, «en el marco de la política comunitaria del medio ambiente, y en tanto una medida nacional persiga los mismos objetivos que una Directiva, el artículo 176 CE prevé y autoriza, bajo ciertas condiciones, la superación de los requisitos mínimos establecidos por dicha Directiva.» (sentencia *Deponiezweckverband Eiterköpfe*). Tras examinar los hechos el TJ aprecia que «las Directivas sobre las aves y sobre los hábitats y, en particular, el artículo 6, apartado 3, de esta última, no se oponen a una medida nacional de mayor protección que prevea la prohibición absoluta de construir instalaciones eólicas no destinadas al autoconsumo en las zonas que formen parte de la red Natura 2000 sin llevar a cabo ninguna evaluación de los efectos medioambientales del proyecto o del plan específico sobre el lugar afectado que pertenezca a dicha red». En cualquier caso, el TJ considera que corresponde al órgano judicial italiano comprobar si la diferencia de trato entre los proyectos de construcción de aerogeneradores y los proyectos relativos a otras actividades industriales propuestas en lugares que formen parte de la red Natura 2000 puede basarse en las diferencias objetivas existentes entre esos dos tipos de proyectos. De este modo le corresponde «comprobar la proporcionalidad de la medida nacional controvertida. En particular, dicho órgano jurisdiccional debe tener en cuenta que la normativa controvertida en el asunto principal atañe únicamente a los aerogeneradores, quedando excluidas otras formas de producción de energía renovables como, por ejemplo, las instalaciones fotovoltaicas. Además, la prohibición se aplica exclusivamente a las nuevas instalaciones eólicas con fines comerciales, quedando excluidos del ámbito de aplicación de la antedicha prohibición los aerogeneradores destinados al autoconsumo con una potencia igual o inferior a 20 kW». En conclusión, pues, la normativa impugnada no se opondría a la normativa europea por el mero establecimiento una prohibición sin llevar a cabo ninguna evaluación previa de los efectos medioambientales del proyecto sobre el lugar específicamente afectado, con el matiz, eso sí, de que «siempre y cuando se respeten los principios de no discriminación y de proporcionalidad».

En la Sentencia de 9 de junio de 2011 (C-383/09) el TJ examina las obligaciones derivadas de la Directiva 92/43/CEE en relación a la conservación del hábitat de la especie *Cricetus cricetus*, esto es del hámster europeo, en la región de Alsacia. En virtud del artículo 12.1 d) de la citada Directiva, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa en el área de distribución natural propio de determinadas especies que requieren de una protección especial, entre ellas la que ocupa en el caso. Como parte de dicho sistema de protección, la letra d) del indicado precepto exige la prohibición del deterioro o destrucción de los lugares de reproducción o de las zonas de descanso. En este sentido, el TJ procede a evaluar el resultado y la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades francesas, particularmente las medidas agroambientales, como el establecimiento de zonas de acción prioritaria (ZAP), para las que se establecía una prohibición absoluta de toda nueva urbanización, así como un porcentaje de superficie destinado a cultivos favorables a la reproducción y descanso del hámster europeo. Sin embargo, pese al establecimiento de tres de esas zonas en la región alsaciana, los objetivos de porcentajes de superficie de cultivos favorables no se habían alcanzado al vencimiento del plazo indicado en el dictamen motivado de la Comisión, a la vez que se constataba un descenso alarmante de

la población de la especie, hasta niveles sensiblemente inferiores al umbral mínimo de población viable (estimado en 1.500 individuos repartidos en una zona de superficies favorables de 600 hectáreas indivisas). Así mismo, al margen de las ZAP, las autoridades francesas habían establecido áreas de recolonización en las que los proyectos de urbanización inferiores a una hectáreas quedaban exentos de toda formalidad (los de igual o superior envergadura debían demostrar su inocuidad para la especie mediante un estudio específico) en lo que sería el «área de distribución histórica». En definitiva, el TJ estima el recurso interpuesto por la Comisión al considerar que la República Francesa habría incumplido las obligaciones impuestas por la Directiva sobre los hábitats, al no haber adoptado un programa de medidas que permitiesen una protección rigurosa de la especie del hámster europeo.

También es objeto de un recurso por incumplimiento la *Sentencia de 22 de septiembre de 2011* que tiene como parte demandada al Reino de España ante la falta de garantía de una protección jurídica adecuada para las zonas especiales de conservación situadas en el archipiélago de Canarias. Concretamente, a tenor de la Decisión 2002/11 se aprobó un listado de lugares de importancia comunitaria en la región biogeográfica macaronésica, elaborada con arreglo a la Directiva sobre los hábitats. La mencionada lista incluye 174 lugares situados en territorio español, concretamente en el archipiélago de las Islas Canarias y en lo que respecta a España, esta lista actualizada contiene tres lugares más de los que figuraban originariamente en la lista de la Decisión. Pues bien, según el dictamen de la Comisión se consideraba que nuestro país incumplía el artículo 4.4 de la Directiva al no haber establecido las prioridades de conservación respecto de las zonas especiales de conservación (ZEC) correspondientes a los lugares de interés comunitario (LIC) de la comentada región biogeográfica macaronésica. Además, la Comisión entendía que España también incumplía las obligaciones que le correspondían de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Directiva de los hábitats, en la medida en que las distintas autoridades competentes no habían adoptado ni aplicado medidas apropiadas de conservación, ni un régimen de protección que evitase el deterioro de los hábitats y la perturbación significativa de las especies en las ZEC correspondientes a los LIC. El TJ examina la actuación de las Administraciones competentes (Administración General del Estado –AGE– y Comunidad canaria), apreciando que en lo que respecta a la Administración del Estado (Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino) las ZEC designadas (un total de 25 en la OM de 23 de diciembre de 2009) se determinan las prioridades de conservación referidas en el artículo 4.4 de la Directiva. Pero el Tribunal constata también el carácter extemporáneo de la Orden y que al margen del establecimiento de las correspondientes zonas, la AGE no había aún fijado las medidas de conservación y de protección apropiadas en los términos de los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Directiva hábitats, limitándose a encomendar a una empresa pública (Tragsatec) la elaboración de los planes o instrumentos de gestión de las zonas especiales de conservación. Por lo que se refiere a la Administración autonómica, el TJ considera que las ZEC designadas por la Comunidad canaria y sus prioridades de conservación no coinciden y no son conformes con los criterios formulados por el artículo 4.4 de la Directiva hábitats. Finalmente, el TJ estima el recurso en cuanto al incumplimiento de

los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Directiva en las ZEC que coinciden con zonas incluidas en la Red canaria. Singularmente, considera probado que en algunas de dichas zonas aún no habían sido adoptadas las medidas de conservación necesarias previstas en el artículo 6.1 de la Directiva. De igual modo, el Tribunal constata que pese a las medidas en vigor incluidas en la Red canaria, un número importante de hábitats y de especies presentes en las ZEC en cuestión se hallan en un estado de conservación malo o inadecuado, incumpliendo el artículo 6.2. Y en lo que respecta a las ZEC que no coinciden con la Red canaria, la falta de adopción de las medidas contempladas en los artículos 6.1 y 6.2 de la Directiva hábitats antes del vencimiento del plazo concedido en el dictamen motivado de la Comisión motiva que el Tribunal aprecie también el recurso en este extremo y, por tanto, se condene al Reino de España.

España es igualmente parte demandada en la *Sentencia de 24 de noviembre de 2011* (C-404/09), en ella el TJ estima parcialmente el recurso interpuesto por la Comisión por el incumplimiento de varias Directivas ambientales en relación con el impacto de varias explotaciones mineras de carbón a cielo abierto en el Bierzo sobre la conservación de los hábitats del oso pardo y el urogallo. Por un lado, la extensa sentencia declara el incumplimiento por parte española de las obligaciones derivadas de los artículos 2, 3, y 5 de la Directiva 85/337 modificada, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, al haber autorizado dos explotaciones mineras a cielo abierto sin supeditar la concesión de las autorizaciones a una evaluación que permitiera identificar, describir y evaluar de manera apropiada los efectos directos, indirectos y acumulativos de los proyectos de explotación a cielo abierto sobre la conservación del oso pardo. De igual modo, la sentencia declara también que a partir del año 2000, fecha en que la zona del Alto Sil fue declarada zona de protección especial (ZEPA) con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres, España habría incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6.2 a 4, en relación con el artículo 7 de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales, al no haber sometido a una evaluación apropiada de las posibles repercusiones de las indicadas explotaciones mineras sobre la conservación del urogallo. De igual modo el TJ aprecia que tampoco se respetó en el caso de las minas citadas el requisito de la comunicación a la Comisión Europea de las medidas compensatorias necesarias para garantizar la coherencia global de la Red Natura 2000.

Por último, debe referirse la *Sentencia de 15 de diciembre de 2011* (C-560/08) que declara el incumplimiento del Reino de España sobre diferentes disposiciones. Fundamentalmente, de la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Disposiciones incumplidas en relación con la aplicación del proyecto de duplicación y/o acondicionamiento de la carretera M-501 que une los alrededores de Madrid con el suroeste de la Comunidad madrileña.

Tal como se describe en la sentencia, en el año 2005 la Comisión recibió dos denuncias sobre el incumplimiento por parte del Reino de España de las Directivas 79/409, 85/337 y 92/43 en relación con el proyecto de duplicación de la carretera M501 entre las poblaciones de Alcorcón y de San Martín de Valdeiglesias. La Comisión celebró una reunión al respecto con las autoridades españolas el 14 de diciembre de 2005. El proyecto, que cubría una distancia de unos 56 km, divididos en cinco tramos, se sometió al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en junio de 1996. Tras la consulta a los organismos y entidades que pudieran verse afectados por las obras, el mencionado proyecto, que ya no cubría más que los tramos 1 y 2 del proyecto inicial, fue objeto de una declaración de impacto ambiental el 2 de abril del 1998, declaración favorable para el tramo 1, siempre que se cumplieran determinadas condiciones, y desfavorable para el tramo 2. El proyecto del tramo 1 fue ejecutado. En lo que respecta al tramo 2, dado que los estudios concluyeron que la carretera afectaría gravemente a las especies que motivaron la declaración de la zona como ZEPA y su propuesta como lugar de importancia comunitaria, el Gobierno de la Comunidad de Madrid desistió de ejecutar el proyecto. Sin embargo, el 21 de julio de 2005, el Gobierno de la Comunidad de Madrid decidió ejecutar el proyecto del tramo 2 por razones imperiosas de seguridad vial, sin someterlo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Esta decisión fue objeto de un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que fue estimado mediante sentencia de 14 de febrero de 2008.

En síntesis el TJ desestima todas las alegaciones españolas, entendiendo que las autoridades nacionales no evaluaron los efectos indirectos y acumulativos sobre el medio ambiente de los proyectos de duplicación de los tramos 1 y 4 de la carretera M-501, derivándose de ello que *«no puede considerarse que las mencionadas autoridades evaluaran las repercusiones que los citados proyectos podían tener sobre la ZEPA «Encinares del río Alberche y río Cofío» de modo que les permitiera tener la certeza de que no causarían, individualmente o en combinación con otros proyectos, perjuicios a la integridad de dicha ZEPA»*.

4. LISTA DE SENTENCIAS

Enero-Diciembre 2011

Relación temática:

Contaminación / Calidad del aire / Prevención y control integrados de la contaminación / Aguas residuales / Comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

- Sentencia de 22 de marzo de 2011 (369/07)
- Sentencia de 14 de abril de 2011 (343/10)
- Sentencia de 26 de mayo de 2011 (165/09 a 167/09)
- Sentencia de 8 de septiembre de 2011 (220/10)
- Sentencia de 21 de diciembre de 2011 (28/09)

Evaluación ambiental

- Sentencia de 3 de marzo de 2011 (50/09)
- Sentencia de 17 de marzo de 2011 (275/09)
- Sentencia de 22 de septiembre de 2011 (295/10)
- Sentencia de 15 de diciembre de 2011 (560/08)

Acceso del público a la información en materia medioambiental / Aplicación del Convenio de Aarhus

- Sentencia de 8 de marzo de 2011 (240/09)
- Sentencia de 12 de mayo de 2011 (115/09)
- Sentencia de 28 de julio de 2011 (71/10)
- Sentencia de 18 de octubre de 2011 (128/09 a 131/09, 134/09 y 135/09)

Biotecnología

- Sentencia de 6 de septiembre de 2011 (442/09)

Fauna y flora

- Sentencia de 3 de marzo de 2011 (508/09)
- Sentencia de 14 de abril (522/09)
- Sentencia de 9 de junio de 2011 (383/09)
- Sentencia de 21 de julio de 2011 (2/10)
- Sentencia de 22 de septiembre de 2011 (90/10) E³
- Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (404/09) E
- Sentencia de 15 de diciembre de 2011 (560/08)E

3. Sentencias en las que es parte el Reino de España.

